132

Señor
JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO No.2015-1445
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLÑA OLGA
DEMANDADO: MARIA VICTORIA CELY JIMENENEZ

En mi condición de Apoderado Judicial de la Demandada dentro del proceso de la referencia, con toda atención me permito solicitar a la señora Juez, se ordene la publicación de los autos emanados de su Despacho a través del sistema PDF con el fin de consultarlos y así poder ejercer las Acciones de defensa que se consideren pertinentes y/o dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho.

Lo anterior en razón a que al consultar los estados no es posible consultar los autos o providencias debido a que no se encuentran en PDF en el sistema y esto no permite ver cuáles son las decisiones del Despacho en dichos autos o providencias, lo cual es violatorio del derecho a la defensa jurídica de las partes, pues los términos corren según la Ley pero no se facilita ver el expediente o por lo menos el auto requerido.

Del señor (a) Juez

Atentamente,

DAVID MUÑOZ RAMOS
TP. No.84.960 del C.S. de la Judicatura
CC. No.79.255.637 de Bogotá

(Sin asunto)

David muñoz <dmdavidesteban@gmail.com>
Mar 18/08/2020 8:45 AM
Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (65 KB)
2015-1445.docx;

136

presentacion recurso

David muñoz <dmdavidesteban@gmail.com>

Jue 20/08/2020 4:28 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (42 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO DE OBJECION A LA LIQUIDACION DEL DTE. 2015-1445.docx;

--

Atentamente,

DAVID MUÑOZ RAMOS

Abogado

DAVID MUÑOZ RAMOS
Abogado

Procesos y Consultoría en Derecho Civil, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y Contratación pública y Privada.

Bogotá D.C., Agosto 20 de 2020

Señor (a)
JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref. Proceso No.2015-1445 – EJECUTIVO SINGULAR
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VILLA OLGA
CONTRA: MARIA VIICTORIA CELY JIMENEZ

En mi condición de Apoderado dentro del proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto a su señoría que presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se resuelve la objeción presentada a la liquidación presentada por el Demandante dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En primer lugar y vista la liquidación presentada por el Demandante en la cual no se tuvo en cuenta en ningún momento los abonos hechos por mi mandante los cuales fueron aportados al Juzgado con la contestación de la Demanda, ni los abonos realizados en tiempos recientes, vale decir, año 2019, observa esta defensa que en la nueva liquidacion se aplicó una formula financiera que además de no ser clara no se ajusta a la realidad, o no es entendible para esta defensa, por lo que solicito aclaración su señoria, pues se dice que es la tasa efectiva más uno, la cual no es clara dado que la Ley 675 ordena el cobro de 1.5 veces la tasa de interés corriente, por lo que solicito hacer claridad a este respecto.

Asi mismo su señoría, es claro que si la deuda presentada por el Demandante en su liquidacion sin abonos era de $32.391429.00 la nueva liquidacion hecha por el Juzgado arroja una suma mayor a la presentada por el Demandante en su liquidacion, hecho que no es claro para esta defensa, presuntamente porque esta ajustada, y porque esta liquidacion realizada por el Juzgado tiene en cuenta los abonos realizados por la Demandada tanto los mencionados en la contestación de la Demanda como los abonos recientes, luego no es aceptable para esta defensa y por tanto solicito a su señoría, se ordene reponer este auto o ordenar la revisión o corrección detallada de la liquidacion, pues las sumas arrojadas no pueden ser tan elevadas, dado que como se repite, existen

DAVID DELGADO MEJIA
Abogado

Bogotá D.C., Agosto 20 de 2020

Señor (a)
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.

Ref. Proceso No. 2019-1445 – EJECUTIVO SINGULAR
DE: CUANTUM RESIDENCIAL CIRRAO VILLA OLGA
CONTRA: MARIA VICTORIA CELY JIMENEZ

En mi condición de Apoderado dentro del proceso de la referencia, de manera muy atenta mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual solicito se suspenda nuevamente, como en efecto así se hizo, el proceso de la referencia en los siguientes términos:

En primer lugar y visto la liquidación presentada por el Demandante en la cual no se tuvo en cuenta en ningún momento los abonos hechos por mi mandante los cuales fueron aplicados a capital y no a intereses como se refleja en dicha liquidación, los cuales fueron consignados vía depósito judicial en el año 2019, observa esta demandante que la nueva liquidación se aplico una tasa de interés que no es la que se debe aplicar en el presente proceso, pues dice que es la tasa efectiva anual, lo cual no es cierto, por lo que solicito se aplique la tasa de interés moratorio que es 1.5 veces la tasa de interés corriente, por lo que solicito se rehaga la liquidación.

Así mismo su señoría es claro que se ha tenido presente por el Demandante en su liquidación, un abono de $32.291.429,00 la cual no fue tenida en cuenta por el juzgado, pues no aparece reflejada en su liquidación, por lo que solicito se tenga en cuenta dicho abono.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se de por terminado el presente proceso, por haberse cancelado la totalidad de la obligación, y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20180145, y se ordene el desglose de los títulos que se hayan constituido en el proceso.

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

DAVID DELGADO MEJIA
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
T.P. No. 178.560 del C.S.J.

abonos a la deuda por parte de la Demandada y además porque tampoco se dio, en criterio de esta defensa, cumplimiento al mandato del auto que ordena seguir adelante la ejecución, respecto de los abonos y respecto de la tasa de interés ordenada por Ley para este tipo de deudas.

Considera así mismo esta defensa que tal y como se señalo en mi memorial de fecha 28 de noviembre radicado en su Despacho el 19 de diciembre de 2019, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados y que en cada caso se especificaron en dicho oficio, los cuales nuevamente me permito transcribir con el fin de que sean tenidos en cuenta, en la revisión o elaboración de una nueva liquidacion, además de los demás abonos, que se mencionaron en mi oficio y la liquidacion presentada por la Demandada, en el sentido de que sean tenidos en cuenta y como resultaría obvio, aminoren la deuda, los cuales me permito nuevamente enumerar, así:

1. Manifiesta el Apoderado de la Demandante que el recibo de consignación No.9076362 de fecha 11-04-12, por valor de $200.000.00 ya se aplicó al mes de abril de 2012, y como se puede observar en el titulo ejecutivo el mismo no se esta cobrando, cobro que en efecto no podía realizarse toda vez que el mes de abril fue pago con los recibos número 9076361 y 19507241 mas no con el recibo 9076362 por valor de $200.000.00, sin embargo, como lo afirma el Apoderado, el conjunto tomo este pago por concepto de la cuota, excediéndose además del valor real y habiendo estado paga esta cuota, como lo mencione, con los recibos 9076361 y 19507241, por lo que no tenia derecho a cobrar dicha cuota con este valor y menos excediéndose en dicho valor, pues el valor real de la cuota eran $128.000.00 y no $200.000.00 como lo está haciendo la Demandante. Por lo anterior su señoría, dicho valor debe imputarse al saldo de la cuenta que resulte al final de la liquidación.

2. Manifiesta el Apoderado de la Demandante que el recibo de consignación No.18965821 de fecha 29-05-12, por valor de $200.000.00 ya se aplicó al mes de mayo de 2012, y como se puede observar en el titulo ejecutivo el mismo no se esta cobrando, sin embargo, no observa el demandante en ningún momento, que dicho cobro en efecto no podía realizarse toda vez que el mes de mayo de 2012, fue pago con el recibo de consignación número 19507240 del banco Colpatria, por valor de $128.000.00, y no con el recibo No.18965821, sin embargo, como lo afirma el Apoderado, el conjunto tomo este pago por concepto de la cuota, excediéndose además del valor real y habiendo estado paga esta cuota, por lo que no había derecho a la misma y menos excediéndose en dicho valor, pues el valor real de la cuota eran $128.000.00 y no $200.000.00 como lo esta haciendo ver el administrador. Por lo anterior su señoría, dicho valor debe imputarse al saldo de la cuenta que resulte al final de la liquidación o al mes siguiente.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

3. Manifiesta el Apoderado de la Demandante que el recibo de consignación No.27927504 de fecha 10-07-12, por valor de $200.000.00 ya se aplicó al mes de Junio de 2012, y como se puede observar en el titulo ejecutivo el mismo no se esta cobrando, hecho que es cierto y en efecto no podía realizarse dicho cobro toda vez que el mes de Junio fue cancelado con el recibo 27927511 por valor de $128.000.00 y no con el 27927504, sin embargo, como lo afirma el Apoderado, el conjunto tomo este pago por concepto de la cuota, excediéndose además del valor real y habiendo estado paga esta cuota, por lo que no había derecho a cobrar la misma, y menos excediéndose en dicho valor, pues el valor real de la cuota eran $128.000.00 y no $200.000.00 como lo están haciendo. Por lo anterior su señoría, dicho valor debe imputarse al saldo de la cuenta que resulte al final de la liquidación o al mes siguiente.

4. Manifiesta el Apoderado de la Demandante que el recibo de consignación No.27927512 de fecha 10-07-12, por valor de $200.000.00 ya se aplicó al mes de Julio de 2012, y como se puede observar en el titulo ejecutivo el mismo no se está cobrando, hecho que es cierto y en efecto no podía realizarse dicho cobro toda vez que el mes de Julio fue cancelado con el recibo 27007831 por valor de $128.000.00, por lo que no había derecho a cobrar la misma, y menos excediéndose en dicho valor, pues el valor real de la cuota eran $128.000.00 y no $200.000.00 como lo están haciendo. Por lo anterior su señoría, dicho valor debe imputarse al saldo de la cuenta que resulte al final de la liquidación o al mes o año siguiente.

5. Manifiesta el Apoderado que el recibo numero 27007830 de fecha 23-10-2012, por valor de $200.000.00 no se está cobrando, sin embargo afirma el mismo apoderado que dicho valor se aplico al mes de agosto de 2012, luego no es clara dicha afirmación, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la cuota del mes de agosto fue cancelada con el recibo numero 27007832 por valor de ciento treinta mil pesos moneda corriente, luego no había lugar a cobro alguno y por tanto dicha suma debe imputarse a la liquidación final.

6. Respecto del recibo número 27007853, por valor de $200.000 pesos, manifiesta el Apoderado en el numeral sexto del escrito de correcciones o rectificación del Demandante, que sí se cobró dicho valor, a lo cual no había lugar, pues este mes fue cancelada la cuota con el recibo número 27007856, y no con el 27007853, lo cual en ningún momento esta defensa afirmo, pues como él lo menciona, por lo que no había lugar a cobro alguno y por tanto dicha suma debe imputarse a la liquidación final de la deuda.

7. El numeral séptimo del escrito de correcciones o rectificación del Demandante, señala este que el recibo de consignación No.27007852 de fecha 02-01-2013, por valor de $200.000.00 fue aplicado al mes de octubre del año 2012, sin

4. Manifiesta el Apoderado de la Demandante que el recibo de consignación No.2792723[illegible] de fecha 10-07-12, por valor de $200 000.00 ya se aplicó al mes de junio de 2012, y como se puede observar en el título ejecutivo el mismo no se está cobrando, hecho que es cierto y con ello no podía realizarse dicho cobro toda vez que el mes de junio fue cancelado con el recibo 2792711 por valor de $128.000.00 y no con el 2792761, sin embargo, como lo afirma el Apoderado, el capital tomo este pago por concepto de la cuota, pero dicendose adeuda del valor real y habiendo estado pagas esta cuota, por lo que no habia derecho a cobrar la misma, y menos excederse en dicho valor, pues el valor real de la cuota eran $128.000.00 y no $200.000.00 como lo estaban haciendo. Por lo anterior su señoría, dicho valor debe imputarse al saldo de la cuenta que resulte al final de la liquidación o al mes siguiente.

5. Manifiesta el Apoderado de la Demandante que el recibo de consignación No.2792723[illegible] de fecha 10-07-12, por valor de $200 000.00 ya se aplicó al mes de julio de 2012, y como se puede observar en el título ejecutivo el mismo no se está cobrando, hecho que es cierto y con ello no podía realizarse dicho cobro toda vez que el mes de julio fue cancelado con el recibo 2700[illegible]831 por valor de $128.000.00, por lo que no había lugar a cobrar la misma, y menos excediéndose en dicho valor, pues el valor real de la cuota eran $128.000.00 y no $200.000.00 como lo estaban haciendo. Por lo anterior su señoría dicho valor debe imputarse al saldo de la cuenta que resulte al final de la liquidación o al mes siguiente.

6. Manifiesta el Apoderado que el recibo numero 2700[illegible]830 de fecha 23-10-2012, por valor de $200 000.00 no se está cobrando, sin embargo alli ma el mismo apoderado que dicho valor se aplico al mes de agosto de 2012, luego no es claro dicha afirmación, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la cuota del mes de agosto fue cancelada con el recibo numero 2700[illegible]832 por valor de cuota treinta mil pesos mcte, la cual corresponde, luego no había lugar a cobrar alguna y por tanto dicha suma debe imputarse a la liquidación final.

7. Respecto del recibo número 2700[illegible]852 por valor de $200.000 pesos manifiesta el Apoderado en el mandamiento de pago del error de correcciones o rectificación del Demandante, que se cobra dicho valor, lo cual no había lugar, pues este fue cancelada la cuota con el recibo número 2700[illegible]852, y no con el 2700[illegible]852, la cual en ninguna momento esta dejo sin afirmo, pues como el lo mismo lo afirma, por lo que no habia lugar a cobro alguno y por tanto dicha suma debe imputarse a la liquidacion final de la deuda.

7. El mismo al señalar del escrito de correcciones o rectificación del Demandante, señala este que el recibo de consignación No.2700[illegible]852 de fecha 02-01-[illegible]3, por valor de $200.000.00 fue aplicado al mes de octubre del año 2012, sin

embargo, no es cierto por cuanto el pago del mes de octubre lo realizo mi mandante mediante recibo numero 27007857, por lo que no habría lugar a cobro alguno de dicho pago y por tanto dicha suma debe imputarse a la liquidación final de la deuda.

8. En el numeral 9 del escrito de correcciones o rectificación del Demandante, manifiesta el Apoderado de la Demandante que a folio 52 aparece el recibo de cobro de administración sin pagar el día 11-06-2011, y en el escrito aparece que con la consignación 9076359 del 06-05-2010 de Colpatria no se que se hizo, pero este recibo no tiene valor alguno., sin embargo y de manera extraña manifiesta en el numeral 8ª que el recibo 9076359 por valor de 124.000 pesos, este puede ser aplicado al mes de mayo de 2010, hecho que no comparto en absoluto, pues como se observa de manera clara en los recibos de caja numero 5066 de fecha 11 -06-2011 expedido por la administración del conjunto, manifiesta claramente que con la consignación numero 90776359, se esta cancelando el mes de mayo de 2010, lo que denota desorden administrativo que se lleva en la administración del conjunto, pues este valor en efecto debe ser aplicado al año 2010 como en efecto se señala, por lo que no es de recibo lo afirmado en el numeral 10 del oficio de respuesta del apoderado, toda vez que dicho recibo si esta firmado por la administradora del conjunto, luego si tiene validez total.

9. Respecto del numeral 11 del escrito de correcciones o rectificación del Demandante, es preciso mencionarle su señoría que el recibo de consignación de fecha 10-06-10 por valor de $124.000.00 corresponde al recibo de caja 4046 y corresponde al recibo de la consignación de esa misma fecha y por ese mismo valor.

10. Respecto del numeral 12 del escrito de correcciones o rectificación del Demandante, me permito manifestar que el recibo de cobro de administración de fecha 11-06-2011 si tiene valor toda vez que este es el soporte de la consignación de la cuota del mes de Julio del año 2010, por tanto debe aplicarse dicho pago ya que el recibo de caja número 5067, fue expedido por la administradora del conjunto y esta soportado con el recibo de consignación de la misma fecha.

11. Respecto del numeral 14, del escrito de correcciones o rectificación del Demandante, me permito manifestar que el recibo de cobro de administración de fecha 11-06-2011 si tiene valor toda vez que este es el soporte de la consignación de la cuota del mes de Julio del año 2010, por tanto debe aplicarse dicho pago ya que el recibo de caja número 5067, fue expedido por la administradora del conjunto y esta soportado con el recibo de consignación de la misma fecha, por tanto debe tenerse en cuenta por cuanto esta pagado.

12. Respecto del numeral 24 del escrito de correcciones o rectificación del Demandante, manifiesto a su señoría que es falso lo afirmado por el Administrador toda vez que dicho recibo si tiene sello del banco Colpatria, por tanto si tiene validez y debe ser reconocido su pago y aplicado a la deuda.

13. Respecto del numeral 26 del escrito de rectificaciones o correcciones del Demandante, considero oportuno precisar a su señoría, se tenga en cuenta lo dicho en el numeral segundo de este escrito, toda vez el demandante manifiesto que el recibo de consignación No.18965821 de fecha 29-05-12, por valor de $200.000.00 se aplicó al mes de mayo de 2012, y como se puede observar en el titulo ejecutivo el mismo no se esta cobrando, por lo que de conformidad con lo manifestado por el mismo demandante dicho cobro no podía realizarse en el escrito de demanda ni en el memorial que pretende aclarar, toda vez que el mismo afirma que dicho mes no se cobra, sin embargo, el mes de mayo de 2012, fue pagado con el recibo de consignación numero 19507240 del banco Colpatria, por valor de $128.000.00, y no con el recibo No.18965821, pues de ser asi implicaría un doble cobro, por lo que solicito que dicho valor sea imputable al saldo de la cuenta que resulte al final de la liquidación o al mes siguiente. Adeudado a que corresponda.

14. Respecto del numeral 27 del escrito de correcciones o rectificación del Demandante, considero oportuno precisar a su señoría, que este punto fue aclarado en el numeral tercero de este mismo escrito, es decir, el recibo 27927511 es el recibo de pago del mes de junio de 2012, por lo que no hay lugar al cobro que hizo en el numeral tercero, es decir, los $200.000 pesos se deben tener conforme lo dicho en el numeral segundo de este escrito, toda vez que el recibo de consignación No.18965821 de fecha 29-05-12, por valor de $200.000.00 se aplicó al mes de mayo de 2012, y como se puede observar en el titulo ejecutivo el mismo no se esta cobrando, sin embargo, no observa el demandante en ningún momento, que dicho cobro en efecto no podía realizarse toda vez que el mes de mayo de 2012, fue pago con el recibo de consignación número 19507240 del banco Colpatria, por valor de $128.000.00, y no con el recibo No.18965821, lo que implicaría un doble cobro, por lo que solicito como en efecto se solicitó en el numeral segundo, que dicho valor sea imputable al saldo de la cuenta que resulte al final de la liquidación corregida o al mes siguiente adeudado a la fecha.

15. Frente al numeral 28 del escrito de corrección o rectificación de las sumas adeudadas, informo a su señoría que este es un caso similar a los dos casos anteriores toda vez que manifiesta el mismo demandante que no se esta cobrando en el titulo ejecutivo dicha suma, sin embargo con el recibo de consignación No.27927512 de fecha 10-07-12, por valor de $200.000.00 se

cobró el mes de Julio de 2012, por lo que si es cierto que no se esta cobrando la cuota correspondiente al mes de Julio de 2012, tampoco debía cobrarse como se hizo en el numeral 4 del escrito presentado por el Demandante, por lo que solicito se impute dicha suma a favor de la Demandada para cubrir el saldo que resulte de la liquidación corregida.

16. Frente al numeral 29 del escrito de corrección del Demandante, es un caso similar a los dos casos anteriores toda vez que manifiesta el mismo demandante que no se está cobrando en el titulo ejecutivo dicha suma de dinero, sin embargo en el numeral quinto señala que con el 27007853 de fecha 02-01-2013 se aplicó dicho cobro, el cual en realidad se canceló con el recibo número 27007832 por valor de $128.000.00 por lo que en criterio de esta defensa, se debe devolver la suma inicial para no realizar un doble corbo de la cuota, y dicha suma debe imputarse a favor de la Demandada para cubrir el saldo que resulte de la liquidación corregida.

17. En relación con el numeral 30 del escrito de corrección o rectificación del Demandante, manifiesta el demandante que dicho valor no se esta cobrando en el titulo pero en el numeral 33 de las pretensiones de la demanda, aparece el cobro por valor de $174.000 por concepto de cuota del mes de septiembre del año 2012, luego existe un cobro doble de la cuota de este mes por lo que solicito que dicha suma se tenga en cuenta para abonar la deuda que resulte después de realizar la liquidación debidamente corregida.

18. Frente al numeral 31, no es de recibo de esta defensa el argumento del Demandante de aplicar la totalidad del valor consignado una deuda contando con unos intereses exageradamente altos si se observa que cobra el valor de la cuota y un saldo de $47.000 por concepto de interés de tres meses, lo que no es lógico si se observa la tasa de interés legal. Por lo anterior solicito su señoría se ordene que el saldo a favor que resultare después del pago de la cuota se envie al saldo del total de la deuda, para amortizar la misma, en la liquidación final. Toda vez que en la demanda se están cobrando intereses desde el primero de noviembre del año 2012 y los mismos no han sido liquidados teniendo en cuenta el saldo a favor.

19. Frente al numeral 32, no es de recibo de esta defensa el argumento del Demandante de aplicar la totalidad del valor consignado una deuda contando con unos intereses exageradamente altos si se observa que cobra el valor de la cuota y el saldo lo aplica por concepto de interés, sin embargo, en la demanda esta cobrando intereses desde el día primero del mes siguiente, y hasta cuando se haga efectivo dicho pago, es decir que no se aplica el saldo a favor en el pago de la cuota. Por lo anterior solicito su señoría se ordene que el saldo a favor que resultare después del pago de la cuota se envíe al saldo del total de la deuda,

para amortizar la misma, en la liquidación final. Toda vez que en la demanda se están cobrando intereses desde el primero del mes siguiente, es decir, de diciembre del año 2012 y los mismos no han sido liquidados teniendo en cuenta el saldo a favor.

20. Frente al numeral 33, no es de recibo de esta defensa el argumento del Demandante de aplicar la totalidad del valor consignado una deuda contando con unos intereses exageradamente altos si se observa que cobra el valor de la cuota y el saldo lo aplica por concepto de interés, sin embargo, en la demanda esta cobrando intereses desde el día primero del mes siguiente, y hasta cuando se haga efectivo dicho pago, es decir que no se aplica el saldo a favor en el pago de la cuota. Por lo anterior solicito su señoría se ordene que el saldo a favor que resultare después del pago de la cuota se envíe al saldo del total de la deuda, para amortizar la misma, en la liquidación final. Toda vez que en la demanda se están cobrando intereses desde el primero del mes siguiente, es decir, de diciembre del año 2012 y los mismos no han sido liquidados teniendo en cuenta el saldo a favor.

    Teniendo en cuenta lo antes expresado por esta defensa y tal y como lo solicite en mi contestación de demandada, solicito comedidamente su señoría, se niegue el pago de estas cuotas toda vez que estas fueron canceladas en su momento y estaríamos frente a un pago doble de las mismas, lo que constituye un cobro de lo no debido, sin embargo, se observa en la demanda que se cobraron dos veces.

21. Respecto de los numerales 34 al 45 del escrito de corrección o rectificación del Demandante, me permito manifestar a su señoría que tal y como se lo manifieste en la contestación de la demanda, las cuotas del año 2013 fueron canceladas en su totalidad tal y como lo reconoce el Demandante por lo que solicito nuevamente a su señoria se niegue el pago de estas cuotas de todo el año 2013 por cuanto están canceladas y en su defecto se ordene que los saldos cancelados demás en cada cuota se abone a la deuda liquidada una vez corregida como debe ser.

Finalmente me permito manifestar a su señoría que dentro de la modificación realizada por el Despacho en efecto se realizó una liquidacion a fecha febrero del año 2020, sin embargo, su señoría, la liquidacion presentada por este Despacho se realizó a fecha octubre de 2019, hecho que hace ver con claridad que no puede ser tan elevada dicha liquidacion en comparación con la presentada, por lo que solicito a su señoría, con todo respecto, se revise la liquidacion presentada por la parte Demandada, la cual no fue tenida en cuenta por el Despacho, por lo que solicito respetuosamente, se analice con detenimiento para efectos de determinar la liquidacion por parte del Despacho, como en efecto debe suceder.

para amortizar la misma, en la liquidación final. Toda vez que en la demanda se están cobrando intereses desde el primero del mes siguiente, es decir, de diciembre del año 2012 y los mismos no han sido liquidados teniendo en cuenta el saldo a favor.

20. Frente al numeral 33, no es de recibo de esta defensa el argumento del Demandante de aplicar la totalidad del valor consignado una deuda contando con unos intereses exageradamente altos si se observa que cobra el valor de la cuota y el saldo lo aplica por concepto de interés, sin embargo, en la demanda está cobrando intereses desde el día primero del mes siguiente, y hasta cuando se haga efectivo dicho pago, es decir que no se aplica el saldo a favor en el pago de la cuota. Por lo anterior solicito su señoría se ordene que el saldo a favor que resultare después del pago de la cuota se envíe al saldo del total de la deuda para amortizar la misma, en la liquidación final. Toda vez que en la demanda se están cobrando intereses desde el primero del mes siguiente, es decir, de diciembre del año 2012 y los mismos no han sido liquidados teniendo en cuenta el saldo a favor.

Teniendo en cuenta lo antes expresado por esta defensa y tal y como lo solicito en mi contestación de demandada, solicito comedidamente su señoría se niegue el pago de estas cuotas toda vez que estas fueron canceladas en su momento y estaríamos frente a un pago doble de las mismas, lo que constituye un cobro de lo no debido, sin embargo, se observa en la demanda que se cobraron dos veces.

21. Respecto de los numerales 34 al 45 del escrito de corrección o reforma de la Demanda, me permito manifestar a su señoría que tal y como se lo manifesté en la contestación de la demanda, las cuotas del año 2013 fueron canceladas en su totalidad tal y como lo reconoce el Demandante, por lo que solicito nuevamente a su señoría se niegue el pago de estas cuotas de todo el año 2013 por cuanto están canceladas y en su defecto se ordene que los saldos cancelados demás en cada cuota se abone a la deuda liquidada una vez corregida con valor de ser.

Finalmente me permito manifestarle su señoría que dentro de la modificación realizada por el Despacho en efecto se realizó una liquidación a fecha febrero del año 2020, sin embargo, su señoría, la liquidación presentada por este Despacho se realizó a fecha octubre de 2019, hecho que hace ver con claridad que no puede ser tan elevada dicha liquidación en comparación con la presentada por lo que solicito a su señoría, con todo respeto, se revise la liquidación presentada por la parte Demandada, la cual no fue tenida en cuenta por el Despacho, por lo que solicito respetuosamente, se analice con detenimiento para efectos de determinar la liquidación por parte del Despacho, como en efecto debe suceder.

Con todo lo anterior, me permito dar por presentado mi recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de agosto de 20202, emanado por su Despacho.

De la señora Juez con todo respeto,

Atentamente,

DAVID MUÑOZ RAMOS
TP. No.84.960 del C.S. de la J.
CC. No.79.255.637 de Bogotá

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO

18 SET. 2020 En la fecha y a la hora

a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso

por el término legal conforme al Art. 319 C.G.P

Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior

Recurso Reposición

comienza a correr el 21 SET. 2020 vence

el. 23 SEP. 2020 a las 5: P.M.

SECRETARIO